



**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ELIGIO MALDONADO TORRES  
**QUERELLANTE**

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**QUERELLADA**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2018-0092

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Recurso de Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 4 de diciembre de 2018, el Querellante, Eligio Maldonado Torres, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querrela* ("Querrela"), al amparo de las disposiciones de la Sección 5.03 del Reglamento 8863.<sup>1</sup> La factura objetada tiene fecha de 21 de mayo de 2018, por la cantidad de \$2,120.88. El Querellante expresa que dicha cantidad es exorbitante. Por tal razón, solicita revisar la misma a los fines de ajustar la deuda al consumo real

El 22 de enero de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Comparecencia Especial Sin Someterse a la Jurisdicción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción y/o Contestación al Recurso Presentado en la Alternativa*.<sup>2</sup> En ésta indican, en resumen, que el Negociado de Energía no puede entrar a ventilar la objeción de la factura ya que la Querrela no contiene la firma del Querrellado, por lo que se entiende como no puesta. Sobre la controversia por la cantidad de la factura, la Autoridad sostiene que proveyó el servicio facturado el cual fue consumido y no pagado.

El 12 de febrero de 2019, el Negociado de Energía emitió una Orden en la que estableció el calendario procesal del caso de epígrafe. Se señaló la Conferencia con Antelación a Vista ("Conferencia") para el 8 de marzo de 2019. No obstante, el Querellante no compareció a la Conferencia, ni se excusó de la misma.

El 15 de marzo de 2019, el Negociado de Energía emitió otra Orden en la que le

<sup>1</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago*, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Véase *Comparecencia Especial Sin Someterse a la Jurisdicción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción y/o Contestación al Recurso Presentado en la Alternativa*.

concedió al Querellante diez (10) días para mostrar justa causa por la cual no se debía desestimar el recurso presentado por falta de interés. El Querellante no cumplió con la orden.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543<sup>3</sup> dispone, entre otras, que si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo desestimar el recurso**<sup>4</sup>.

En el presente caso, el Querellante se ausentó a la Conferencia sin excusarse. De igual forma, el Querellante hizo caso omiso a la Orden emitida por el Negociado de Energía el 15 de marzo de 2019, donde se le requirió mostrar causa por la cual no se deba desestimar el recurso por falta de interés. Por consiguiente, procede la desestimación de la Querella debido al reiterado incumplimiento del Querellante con las órdenes del Negociado de Energía.

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA**, sin perjuicio, la Querella y **ORDENA** el cierre y archivo de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>4</sup> *Id.*

notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



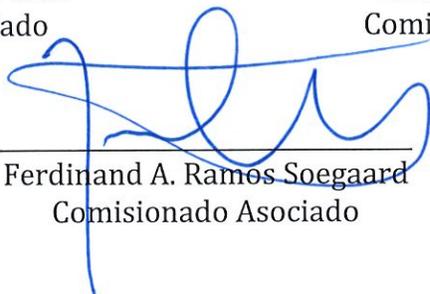
Edison Avilés Deliz  
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 24 de mayo de 2019. Certifico además que el 24 de mayo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0092 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: marielimaldonado@yahoo.com, fernando.machado@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica**

Lcdo. Fernando Machado Figueroa  
PO Box 363928  
San Juan P.R. 00936-3928

**Eligio Maldonado Torres**

Calle Pachín Marín #47  
Las Monjas  
Hato Rey, PR 00917

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de mayo de 2019.

---

Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria